REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 013

Panamá, 9 de enero de 2008

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

La firma forense De Obaldía & García De Paredes, en representación de Asfaltos Panameños, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución 139 de 8 de marzo de 2006, emitida por el director de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. foja 4
del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No consta; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y concepto de la infracción.

La apoderada judicial de la parte actora señala como violados los artículos 8, 18, el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 7 del artículo 106, todos correspondientes a la ley 56 de 1995 sobre contrataciones públicas, vigente al momento de suscitarse los hechos.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La Procuraduría de la Administración se abstiene de emitir concepto en relación con los supuestos cargos de infracción de los artículos 8, 18 y el numeral 1 del artículo 104 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que la apoderada judicial de la parte actora invocó la violación de las citadas normas con fundamento en la declaratoria de resolución administrativa del contrato AJ1-71-00, situación

ajena al objeto de la presente controversia, puesto que el acto administrativo demandado de ilegal lo constituye resolución 139 de 8 de marzo de 2006, mediante la cual la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio Economía y Finanzas decidió inhabilitar а la empresa demandante para realizar contratos con el Estado por período de seis meses, contados a partir de la notificación Tal medida fue establecida como de dicha resolución. consecuencia de la resolución administrativa del contrato AJ1-71-00 suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la demandante. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Conforme se desprende de la lectura del artículo 12 de la ley 56 de 1995, vigente al momento de suscitarse los hechos que originan el presente proceso, eran inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con las entidades públicas, las personas a quienes se les hubiese resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento; medida ésta que de acuerdo con lo señalaba el numeral 7 del artículo 106 de la referida ley 56 de 1995, debía hacerse efectiva a través de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía У Finanzas, como una consecuencia del procedimiento resolución administrativa que efectuaba la entidad licitante por incumplimiento de lo pactado; lo que conduce a concluir que, los supuestos derechos subjetivos cuya lesión alega la actora no obedecen de manera alguna a la emisión de un acto administrativo que constituye en todo caso una sanción de carácter accesoria a la resolución administrativa del contrato.

Por otra parte, esta Procuraduría advierte que el acto administrativo demandado ha dejado de surtir efectos, toda vez que el 20 de enero de 2007 se cumplieron los seis (6) meses de la sanción de inhabilitación impuesta por la resolución 139 de 8 de marzo de 2006 a la empresa Asfaltos Panameños. (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Para los fines del presente proceso, también es importante destacar que al momento de cumplirse el plazo de la inhabilitación que ahora constituye el objeto litigioso, todavía no se contaba con un pronunciamiento a nivel de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia respecto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Asfaltos Panameños, S.A., el 24 de marzo de 2004 en contra de la resolución administrativa AL-133-05 de 27 de diciembre de 2005, por medio de la cual el Ministerio de Obras Públicas procedió a resolver administrativamente el contrato AJ1-71-00 suscrito entre dicha entidad ministerial y la referida empresa contratista. (Cfr. hecho décimo séptimo en la foja 10 del expediente judicial).

De lo señalado en párrafos anteriores puede inferirse que en el caso bajo examen nos encontramos en presencia del fenómeno que la doctrina denomina "sustracción de materia", al respecto en auto de 15 de septiembre de 2006 ese Alto Tribunal de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

petición de suspensión provisional guarda relación con las para elegir a elecciones autoridades universitarias del periodo 2006-2011, que se celebraron en la Universidad de Panamá el 28 de junio del presente año, en la cual se incluía la elección para escoger al Decano de la Facultad de Farmacia, cargo al cual aspiró la Profesora Angela Aguilar. la misma manera, se observa que el trámite de lectura del respectivo proyecto que se puso a circular desde el 27 de junio del año en curso, se completó el pasado 17 de agosto.

Las circunstancias expuestas revelan que la haberse celebrado las elecciones ya no es posible que esta Sala adopte la medida cautelar que se le ha solicitado para obtener la suspensión provisional de la admisión de la candidatura a Decana de la Facultad de Farmacia de la Profesora Angela Aguilar, en razón de que esta ya no tendría ningún objeto, pues lamentablemente se ha configurado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DΕ MATERIA en la solicitud suspensión provisional de los efectos de la admisión de la postulación de la Profesora Angela Aguilar como candidata a Decana de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Panamá para periodo 2006-2011, acto administrativo que consta en la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006 expedida por Organismo Electoral Universitario."

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente que al momento de dictar sentencia, se declare que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico

denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville **Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1062/mcs